

ias respectivas Diputaciones provinciales. Se considerasán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100, debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por ultimo, tiene el declarar que no ha de servir de excusación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de años, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.^a del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.^a Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.^a La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.^a Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Art. 4.^a Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.^a Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluadoras correspondientes.

Art. 6.^a Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar mas datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dadas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.^a Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó mas cotos, cuartelos, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.^a Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluadoras, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.^a Las cartillas evaluadoras no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales

determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables, teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos, los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en mas ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluadoras; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originalmente autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.^o B.^o de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales, acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechar que los particulares por si ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública se declarará la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza insertos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravamen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro, y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de excusación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que apareza de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la trasmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescripto en el art. 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.^a y 4.^a, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las Corporaciones ó funcionarios que dificulten de algún modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurtos en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que

no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasionen al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescripto en el párrafo segundo de la base 1.^a, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
ESTANISLAO FIGUERAS.

El Ministro de Hacienda,
JUAN TUTAU.

SECCIÓN SEGUNDA.

COMISIÓN PERMANENTE DE LA EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el dia 7 de Abril de 1873.

Reunidos á las doce de este dia en el Salón de sesiones de la Corporación, bajo la presidencia accidental del señor D. Alfonso Alcobendas, como de mas edad, los Sres. Vocales Diputados don José María Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Antonio Celada y D. Cirilo Lopez, se dió lectura del particular del acta de la sesión celebrada por la Excelentísima Diputación provincial en el dia de ayer, referente á la aceptación de las renuncias que de los cargos de Vocales de esta Comisión fueron presentadas por los Sres. D. Gregorio García Martínez y D. Manuel Morenos, y elección para sustituirlos recaída en los Sres. Diputados D. Antonio Celada y D. Cirilo Lopez, los cuales aceptaron y quedaron poseicionados en sus respectivos cargos.

Seguidamente procedió la Comisión al nombramiento de Vicepresidente, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 61 de la ley provincial vigente, llevándose á efecto el acto en votación secreta por medio de papeletas, resultando elegido el Sr. D. Cirilo Lopez por 3 votos, habiendo obtenido 2 el Sr. Alcobendas.

Acto continuo dejó la presidencia accidental al Sr. Alcobendas, pasando á ocuparla el Sr. D. Cirilo Lopez.—Al verificarlo, expresó en sentidas y eloquentes frases su inmenso reconocimiento á la prueba de distinción que acababa de merecer, y significó la aspiración y laudable deseo que le animaba en pro de los intereses de la provincia, y del mas cumplido desempeño de las importantes funciones que su cargo le imponia, para lo cual contaba con la ilustrada cooperación y patriotismo de los miembros de la Comisión.

Los Sres. Vocales significaron unánimes á su vez, estar dispuestos á coadyuvar á las levantadas miras de su digno Vicepresidente.

A continuación se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Seguidamente y en armonía con lo acordado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 5 del corriente, la Comisión legalizó el convenio para la custodia, tratamiento y curación de los enfermos enajenados que procedentes de la Beneficencia provincial han de ser colocados en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat.

Acordó también la Comisión se con-

teste en términos expresivos y corteses, al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas D. Mariano Cervigón, con motivo de su nombramiento de Jefe de negociado del Ministerio de Fomento.

Acordó además que se libre la oportunidad órden al Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, para que como de sus atribuciones, provea lo necesario y con la urgencia que el caso requiere, á la reparación del puente que amenaza ruina, á fin de evitar el peligro que pueda ofrecer su estado, debiendo dar conocimiento á esta Comisión de las disposiciones que en el particular adopte, para gobierno de la misma.

Acordó imponer al Ayuntamiento de Membrilla, el máximo de la multa que autoriza la ley por no haber devuelto informada la instancia de los Profesores de instrucción primaria, á pesar del tiempo transcurrido desde que se le pidió el indicado informe.

Acordó por último fijar para la celebración de las sesiones ordinarias del corriente mes, los días 15, 17 y 24 á las once, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Con lo que terminó la sesión, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCIÓN TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribución industrial.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, las certificaciones referentes al tiempo que han estado funcionando los molinos aceiteros en su demarcación, y necesitando la Administración ultimar su liquidación, para verificar el cobro de las cantidades correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, les recuerdo y recomiendo el cumplimiento de un servicio tan importante y el cual espero dé por terminado antes del 24 del corriente mes.

Guadalajara 12 de Mayo de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

Alcocer.	Millana.
Almoguera.	Muduex.
Almonacid de Zorita	Pajares.
Alondigo.	Pareja.
Aranzueque.	Pastrana.
Archilla.	Pozo de Almoguera.
Atanzon.	Puebla de Valles.
Auñon.	Renera.
Azañon.	Romancos.
Balconete.	Romanones.
Brihuega.	Ruguilla.
Casasana.	Sacedon.
Centenera.	Salmierón.
Ciruelas.	Santa María de Potos.
Córcoles.	Sayaten.
Durón.	Solanillos del Extremo.
Escariche.	Taracena.
Fontanar.	Tendilla.
Fuentelaencina.	Utande.
Fuentenovilla.	Valdarrachas.
Gálipagos.	Valdeavellano.
Gárgoles de Abajo.	Valdelaguna.
Guadala.	Valdepeñas de la Sierra.
Henché.	Valferoso de Tajuña.
Horché.	Yeces.
Hueva.	Yebra.
Illana.	Zorita de los Canes.
Iruete.	Rebollosa de Hita.
Loranca de Tajuña.	Trijueque.
Marchamalo.	
Mondejar.	

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. - DISTRITO DE GUADALAJARA.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe del Distrito en esta provincia, en los días y términos que a continuacion se expresan.

NOMBRE. Número del ex- pediente.	SITIO. OPERACION.	INTERESADO. REPRESENTANTE.	DUEÑOS o REPRESENTANTES.	MINAS COLINDANTES.	VECINADA.
417 La Ruperta.	Demarcacion. Reguera del Prado de la Lanzada... Robledo.	D. Jose de Nieblas....	Idem.	Imperial.	Panfarrona.
418 La Americana .	Prado de la Lanzada.....	D. Mariano Bavieras.	Idem.	Panfarrona.	La Infalible.
472 La Numantina .	Bajero de la Reguera de Valderobledo.	D. Juan Pio Magro.	Idem.	La Asociacion de los diez.	Hiedelaencina.
474 Santa Matilde.	La Peña del Barranco.	D. Bibiano Contreras.	Idem.	D. Bibiano Contreras.	Idem.
488 La Resurreccion de la Tirolesa.	Lo cimero del Poyal de la Mata.	D. Manuel de Frias.	Idem.	D. Juan Pio Magno.	Madrid.
—Desde el 19 al 26 de Mayo.—					
S. Guillermo.	Vallejo bajero.	D. Manuel Maria Valles.	Alcolea.	Sociedad S. Carlos. — Vascongada.	Madrid.
11 Bienvenida.	Valdepilancos.	Idem.	Carlota (investigacion).	D. Jose Maria Munoz.	Idem.
22 Eclipse.	Idem.	Idem.	Bienvenida (idem).	Sociedad la Pureza.	Idem.
8 Carolina.	Llano de Valdepilancos.	Idem.	San Guillermo.	Idem.	Idem.
114 La Esperanza.	{ Solana del Raso.	Idem.	Eclipse (investigacion).	La Catalogna (idem).	Idem.
—Desde el 27 al 3 de Junio.—					
418 La Americana .	Vallejo bajero.	D. Manuel Maria Valles.	La Catalogna (idem).	Sociedad la Pureza.	Madrid.
472 La Numantina .	La Peña del Barranco.	Idem.	La Catalogna (idem).	Idem.	Idem.
474 Santa Matilde.	Lo cimero del Poyal de la Mata.	Idem.	La Catalogna (idem).	Idem.	Idem.
488 La Resurreccion de la Tirolesa.	Idem.	D. Manuel de Frias.	Idem.	Idem.	Idem.
—Desde el 3 al 10 de Junio.—					
36 Dos Aguilas.	Demarcacion. Valdepilancos.	D. Manuel Maria Valles.	Eclipse.	Carolina.	Madrid.
444 La Inesperada.	Idem.	Idem.	Carolina.	Union.	Idem.
488 Esperanza de Sabag.	Lomo Cerezo.	D. Francisco Garcia Losada.	Union.	Valenciana.	Idem.
482 La primera millionaria.	Alto de los humedales.	D. Lucio Lopez.	Valenciana.	La Esperanza (investigacion).	Idem.
—Desde el 3 al 10 de Junio.—					
36 Dos Aguilas.	Demarcacion. Valdepilancos.	D. Manuel Maria Valles.	Eclipse.	Carolina.	Madrid.
444 La Inesperada.	Idem.	Idem.	Carolina.	Union.	Idem.
488 Esperanza de Sabag.	Idem.	Congostrina.	Valenciana.	Valenciana.	Idem.
482 La primera millionaria.	El Cerro.	Idem.	La Esperanza (investigacion).	La Esperanza (investigacion).	Idem.

Lo que ha dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á tenor de lo que prescribe la Ley vigente de minoría.
Guadalajara 12 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
Antonio Altadill.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA. — FISCALIA MILITAR.

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alferez de Infantería, y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista, en esta provincia.

Por este mi primer edicto y término de treinta dias, que empezaran á contarse desde dicha fecha de su insercion en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo, á D. Angel Albacete, vecino y Farmacéutico de Horche, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalia á prestar una declaracion en la causa que instruyo por rebelion en sentido carlista, á varios vecinos de Horche; apercibido de que al no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura de dicho individuo, si fuere habido y ponerlo á disposicion de dicha Fiscalia, pues así conviene á la más pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 11 de Mayo de 1873.— Manuel Suarez. — Por su mandato.— Eduardo Carro Bello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA *de Cifuentes.*

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo, á Gregorio de Pedro y Eugenio Garcia Main, naturales y domiciliados en Ruguilla, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado á prestar la indagatoria acordada en causa, por excesos cometidos en dicho pueblo; bajo apercibimiento en otro caso, del perjuicio que huviere lugar.

Dado en Cifuentes á 9 de Mayo de 1873.— Salvador Sanchez. — Por su mandado.— Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA *de Molina.*

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por término de diez dias, á Eusebio Muñoz, vecino de Cobeta, á fin de que dentro del mismo, se presente en este Juzgado para nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa criminal de oficio que se le sigue, por lesiones; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Melina á 10 de Mayo de 1873.— José Antonio Parada. — Por su mandado.— Leonardo García.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 29 de Abril de 1873)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Oviedo las catedras de *Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse

por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma preventiva en el art. 2º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de efectos entodos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan de lo luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, González.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Cop. arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1873, han de proveerse por concurso las escuelas que a continuación se expresan:

Elementales completas.	
Uceda	625
Escariche	500
Tartanedo	500
Malaguilla	400
Castellar	335
Tortuero	275
Hontanares	270
San Andrés del Rey	250
Pozo de Almoguera	265
Motos	250
Alique	225
Torresaviñán	220
Córtés	215
Sotoca	210
Oter	200
Torrecuadrada de Valles	195
Torronteras	190
Valsalobre	188
Riva redonda	185
Anchuela del Pedregal	182
Armuña	180
Olmedo del Extremo	175
Robredarcas	172
Valtablado del Río	170
Muriel	170
Tabladillo	168
Fraguas	146
El Vado	128
Cardenosa	127
Valbuena	125
Las Cabezas	122
Mojares	88
DE NIÑAS.	75
Chiloeches	550
Galve	416
Campisabalos	50

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán presentar en la Secretaría de esta Junta dentro del mes de este anuncio, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, los documentos siguientes: expedidos en papel del sello 11: 1.º Solicitud en que hagan constar poseen la cédula de empadronamiento.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el juzgado est. asesq. 000.º

pedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

3.º Hoja de méritos y servicios justificada en debida forma, á fin de que pueda certificar de ellos el Secretario de esta Corporación.

4.º El título profesional ó copia de él autorizada por Notario público, si no estuviese registrado en la Secretaría de esta Junta. Los que no posean título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que previene el art. 181 de la vigente ley de Instrucción pública y disposición de 1.º de Abril de 1870; advirtiendo, que no se dará curso á ninguna instancia que carezca de los indicados requisitos.

Guadalajara 15 de Mayo de 1873.—El Presidente, José Martínez.—El Secretario, Víctor Sánchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Angon.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 25 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además ciento veinte fanegas de trigo puro, cobradas por el facultativo en la recolección de cereales, de cada año, incluyendo en esta cantidad la asistencia á las familias no pobres y por Beneficencia municipal, agraciando al solicitante con casa gratis. Además se le dan amplias facultades al agraciado para contratarse con cualquier otro pueblo comarcano, no debiendo establecerse en el pueblo hasta el 24 de Janio próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, en el preciso é improrrogable término de veinte días, á contar de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas con la copia del título y sus servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residen los aspirantes.

Angon 12 de Mayo de 1873.—El Presidente, Vicente Molinero.—Buenaventura Barahona, Secretario.

Se halla vacante la plaza de barbero de este pueblo, con la dotación anual de veinte fanegas de trigo fino, cobradas por el aspirante en la recolección de cereales de cada año en las eras del pueblo. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, en término de treinta días, contados desde que aparezca su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Angon 12 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Vicente Molinero.—Buenaventura Barahona, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalva de la Sierra.

Ruperto Rodríguez, de esta vecindad, se ha presentado á mi autoridad, diciendo que su hermano Marcelino Serrano, natural de este pueblo, ha desaparecido de la ganadería que custodiaba desde la Extremadura á esta, en el sitio titulado Portecho de la Cabrera, término jurisdiccional de la Zoguera, provincia de Madrid, Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, la noche del dia 1.º del actual.

En su vista he determinado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, insertando las señas, para que la autoridad del pueblo donde se halle, lo ponga á mi disposición.

Peñalva 7 de Mayo de 1873.—El Alcalde acogedor, Benito Vicente.—Por su mandado.—Zarzuelo Lozano y Muñoz, Secretario.

Señas de Marcelino Serrano.

Edad 33 años, estatura regular, delgado, ojos azules, barba clara, vestido de correa con zamarra blanca, botas de ba-

queta, delanteras de id., un regular, calzado de albarcas, peales de pano ó salal, camisa y calzoncillos con una capa de pano vieja, y sombrero viejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sauca.

Según oficio que me ha remitido el recaudador de contribuciones de este distrito, me participa tendrá lugar la recaudación del cuarto trimestre, desde las dos á las cinco de la tarde, durante los días 11, 12, 13, 26 y 27 del actual.

Además también hará la recaudación por completo en dichos días, del recargo de 2 por 100 de la riqueza imponible, según decreto de las Cortes.

Lo que se hace saber á los contribuyentes del distrito, como hacendados forasteros, concurren á pagar en dichos días.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Barbatona, Pelegrina, Torremocha del Campo, Torresaviñán, Fuensaviñán, Tortonda, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar y Bujarrabal, donde existen hacendados forasteros, le den al presente anuncio la publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Sauca 9 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Dámaso Adán.—Por su mandado.—Pablo Valentiano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Habiendo expirado el plazo fijado en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se haya presentado ningún aspirante á la Secretaría de esta villa, se anuncia nuevamente por término de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Su dotación consiste en 875 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen adquirir dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en los días prefijados.

Tendilla 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eustaquio Benejar.—Por su mandado.—El Secretario interino, José Inglés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por haber renunciado el que la obtenía. Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de ocho días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley municipal.

Yélamos de Arriba 24 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pablo Arroyo.—Por su mandado.—José Sánchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribución de 1873 á 74, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación.

Córcoles 6 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eleuterio Martínez.

El repartimiento de gastos municipales

de esta villa, formado para cubrir en parte el déficit del presupuesto del actual periodo económico de 1872 á 73, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales, todos los individuos en el inscritos, pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; pues espirado el plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Córcoles 6 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eleuterio Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presidió, en sesión ordinaria de este día, acordó el arriendo de pesos y medidas del uso voluntario para el año económico de 1873 al 74, bajo el tipo de 40 pesetas y demás condiciones establecidas que estarán de manifiesto en dicho acto.

Las subastas serán celebradas en los días 25 del que rige y 1.º de Junio próximo en esta Sala consistorial y horas de once á doce de su mañana, admitiéndose solo en la segunda la mejora de un 10 por 100 sobre la cantidad en que se haya verificado la primera.

Villaseca de Uceda 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde Presidente, Cándido Echevarría.—Por su mandado.—Eustaquio Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrebeleña.

El arriendo del arbitrio del depósito de medidas de uso voluntario de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1873 á 74, se celebrará el dia 24 del actual, á las diez de su mañana en la Casa consistorial, bajo el tipo de 244 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto. Acordando que el segundo remate tenga efecto el dia 31 del mismo á dicha hora y sitio, admitiendo si se hiciere la mejora del 10 por 100 de la cantidad en que remata en el primero.

Torrebeleña 8 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Alejandro Garralón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Humanes.

El arbitrio de matadero de esta villa se arrienda por un año, que dará principio el 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1874.

El remate constará de dos subastas con el intervalo de ocho días de una á otra, que se contarán desde el dia siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio correspondiente.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de las subastas.

Humanes 11 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Andrés Sanz.

PARTES NO OFICIALES

ANUNCIO.

En la villa de Buitrago, de esta provincia, se halla de venta una bonita oficina de Farmacia, propia de D. Mariano Canosa, bien surtida y con las sustancias fríreas; si alguien desea obtenerla se dirigirá á dicho señor y él satisfará sus preguntas.

En la imprenta de este periódico se acaba de recibir una gran remesa de frases de tinta fina azul para sellos, inmejorable en su clase.